

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **147**

Fecha Estado: 06/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120110065400</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA JULIETA - ALVAREZ ESCOBAR	AMGELA MARIA - ARANGO ARANGO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	05/11/2020		
<b>05266400300120180041500</b>	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	DIANA MARIA - GALLEGO MONTOYA	Sentencia. SENTENCIA ANTICIPADA	05/11/2020	0	0
<b>05266400300120190022700</b>	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ALEXANDER CELIS ARBOLEDA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	05/11/2020		
<b>05266400300120190039300</b>	Verbal Sumario	LUIS FERNANDO - SUAREZ SIERRA	PERSONAS INDETERMINADAS	El Despacho Resuelve: FIJA COMO NUEVA FECHA PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 AM	05/11/2020	0	0
<b>05266400300120190047800</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MARIACA MARIN	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	05/11/2020		
<b>05266400300120190060100</b>	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN GABRIEL PEREZ GIRALDO	Auto aprobando liquidación COSTAS	05/11/2020		
<b>05266400300120190068600</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICARDO MILLAN OTALVARO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	05/11/2020		
<b>05266400300120190102100</b>	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE DE ZUÑIGA P.H.	LUCIO ANNEO - BERMUDEZ PALACIOS	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	05/11/2020		
<b>05266400300120200003300</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	J CARRIONI S.A.S.	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE 10 DIAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	05/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526640030012020003500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	SERGIO HORACIO MONSALVE JARAMILLO	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE NEGÓ NOTIFICACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	05/11/2020	0	0
05266400300120200027400	Verbal	EDGAR DE JESUS - BETANCUR SANCHEZ	WILSON ARLEY - ALZATE ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	05/11/2020	0	0
05266400300120200033000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA ISABEL ARISMENDY JARAMILLO	MARIA EUGENIA - GUERRA MEJIA	El Despacho Resuelve: NO REPONE	05/11/2020	0	0
05266400300120200041000	Ejecutivo Singular	JOSE LESTER DE SAN NICOLAS RESTREPO VILLEGAS	BALBINO DE JESUS CHAVERRA ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: NO REPONE	05/11/2020	0	0
05266400300120200046400	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. AGENTE WESTERN UNION	HECTOR ANDRES VELASQUEZ ZARATE	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN	05/11/2020	0	0
05266400300120200049800	Ejecutivo Singular	PARCELACION CAMPRESTRE BOSQUES DE BAVARIA PH	GLORIA CECILIA GOMEZ ARBELAEZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA NO ALLEGO EL TITULO ORIGINAL	05/11/2020	0	0
05266400300120200057400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GUSTAVO ADOLFO CARDONA TABARES	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	05/11/2020		
05266400300120200061500	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE MONSALVE ROJAS	El Despacho Resuelve: NO REPONE - RECHAZA APELACIÓN Y SE LE HACE UN LLAMADO A LA ABOGADA	05/11/2020	0	0
05266400300120200070300	Ejecutivo Singular	REDLLANTAS S.A.	SERVICIOS Y LOGISTICA HA S.A.S.	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	05/11/2020	0	0
05266400300120200071800	Ejecutivo Singular	ARMANDO QUIROGA GUERRERO	DIANA MARIA CARDONA MARIN	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	05/11/2020	0	0
05266400300120200072000	Sin Clase de Proceso	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR ANDRES ESPINAL LOAIZA	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÓN	05/11/2020	0	0
05266400300120200072100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARKETING HOTELERO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	05/11/2020	0	0
05266400300120200076000	Tutelas	ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	05/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 0526640030012020-00033-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Ejerciendo el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, la titular del Despacho evidenció que la Litis en el extremo pasivo se encuentra integrada en su totalidad, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por ambos demandados quienes presentaron excepciones de fondo denominadas [*las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título*].

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012 por el termino de diez (10) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho a resolver en Derecho.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **142** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO: 05266 40 03 001 2020-00035-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, procede el Despacho a revisar nuevamente el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, advirtiendo de manera axiomática que los demandados efectivamente indicaron en dicho contrato una dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones tanto personales como judiciales; en este orden de ideas, considera el Juzgado por economía procesal, que no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición y contrario sensu lo que corresponde es proceder de oficio a dejar sin valor el auto de sustanciación del 02 de octubre de 2020, y consecuentemente tener por notificados a los demandados de manera personal a través de notificación por correo electrónico conforme los postulados del decreto presidencial 806 de junio 04 de 2020, **desde el 20 de septiembre de 2020**, sin perjuicio de la posibilidad de que los demandados puedan alegar la nulidad conforme lo establece la norma en cita.

Una vez ejecutoriado la presente providencia se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, pasa a Despacho para decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO: 05266 40 03 001 2020-00274-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el abogado que representa la parte demandante, mediante el cual informa el canal de donde obtuvo el correo electrónico del demandado. Sobre este tópico es importante dejar plantado dos situaciones muy particulares que imposibilitan la petición, pues si bien es cierto dicho correo puede ser el del demandado, en primer lugar éste no fue obtenido a través de medios idóneos ya que se informa que fue un tercero el que lo suministró, lo cual entonces vulnera el derecho al habeas data, es decir, la parte demandada no fue la que lo suministró y en segundo lugar y en gracia de discusión, en caso de que haya sido el propio demandado quien lo suministró (*caso que no es el que estamos estudiando*) debió haber autorizado expresamente que a través de dicho correo se le podían notificar asuntos judiciales.

En razón de todo lo anterior, no se acepta la notificación a través de correo electrónico por no satisfacer los postulados del decreto 806 del 04 de junio de 2020, debiendo entonces la parta interesada proceder conforme los postulados del artículo 289 a 301 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	<b>1344</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00330-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>ANA ISABEL ARISMENDY JARAMILLO</b>
Demandado (s)	<b>MARIA EUGENIA GUERRA MEJIA</b>
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, no repone.</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, el cual fue presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 720 del 15 de julio de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado la demanda entre se exigió la presentación física y original del título, el poder y la demanda corregida, en razón de ello se hacen las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

Como se le advirtió a la parte demandante en el auto que inadmitió la demanda, los requisitos exigidos no solo era corregir o aclarar el escrito de demanda y presentar el poder, sino que también era necesario presentar el título original con sello de ser primera copia y que prestara mérito ejecutivo.

AUTO 1344 Radicado 2020-00330-00

Es de anotar que desde el mes de julio de 2020, ya no existen restricciones en la movilidad para los ciudadanos, razón por lo cual el Despacho ha venido recibiendo los títulos valores o títulos ejecutivos directamente en el Despacho sin necesidad de que los abogados pidan cita previa tal y como se lo informó el Secretario del Juzgado al Dr. MARIN JARAMILLO.

Así mismo, se tiene que efectivamente la parte demandante allegó un nuevo escrito de demanda y un poder donde se faculta para presentar la acción real o hipotecaria, empero, también no es menos cierto que a la fecha presente aún no se ha arrimado el título original (hipoteca) que sirve de causa a la presente demanda ejecutiva, circunstancia que le permite a esta Judicatura no reponer el auto 720 del 15 de julio de 2020, pues la parte actora no cumplió a cabalidad y dentro del término legal a subsanar todos los requisitos exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envidado;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2020-00393-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago dejo de pronunciarse sobre el valor de los cánones que se siguieran causando durante el trámite del proceso y al momento de hacer la corrección se citaron a otras personas diferentes a las que actúan en el presente proceso, situación que lleva a que se proceda a adicionar el auto interlocutorio 774 del 27 de julio de 2020 y el auto de sustanciación del 24 de septiembre de 2020, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.** con Nit. 800004658-6 representada legalmente por **MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ** en contra de **NESTOR ALBERTO JIMENEZ JAIMES Y ADRIANA MARIA JARAMILLO RODRÍGUEZ** ciudadanos que se identifican con los números de cédula 19381797 Y 39353911 respectivamente; por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$15.750.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cinco cánones de arrendamiento comprendidos entre el 02 de marzo al 01 de agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 A Nro. 33 B Sur – 72 Central de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$9.450.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de

*acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 10° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.*

- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando desde el 02 de agosto de 2020 en adelante, es decir los que se causen durante el trámite del proceso, y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB. Lo anterior en virtud del canon normativo 88 numeral 3° inciso 2°.**

En este orden de ideas, queda corregida las citadas providencias, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del auto 774 del 27 de julio de 2020, y sustanciación del 24 de septiembre de 2020, ls cuales deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados.

Nuevamente, se requiere a la parte demandante para que haga llegar el título original que sirvieron de base de recaudo en la presente acción judicial, en el término de 30 días so pena de dar por terminado por desistimiento tácito, para lo cual podrá entregarlo directamente en el juzgado sin necesidad de cita previa, solo anunciarse en portería.

### **NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	<b>1345</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00410-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>JOSÉ LESTER DE SAN NICOLAS RESTREPO VILLA</b>
Demandado (s)	<b>FABIO DE JESUS CHAVERRA ARBOLEDA Y BALBINO DE JESUS CHAVERRA ARBOLEDA</b>
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, no repone.</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, el cual fue presentado por el apoderad de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 958 del 09 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado la demanda pues se solicitó que se allegara las facturas de servicios públicos originales con sello de pago, en razón de ello se hacen las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Como se le advirtió a la parte demandante en el auto que inadmitió la demanda, el requisito exigido era presentar las facturas originales con sello de pago al juzgado, mandamiento que no merece mayor interpretación, pues si se exige que se presente el original, obvio que debe ser de forma física y no a través de medio escaneado, pues en cuyo caso dejaría de ser la original.

AUTO 1345 Radicado 2020-00410-00

Es de anotar que desde el mes de julio de 2020, ya no existen restricciones en la movilidad para los ciudadanos, razón por lo cual el Despacho ha venido recibiendo los títulos valores o títulos ejecutivos directamente en el Despacho sin necesidad de que los abogados pidan cita previa.

Así mismo, se tiene que efectivamente la parte demandante allegó un nuevo escrito de demanda, empero, también no es menos cierto que a la fecha presente aún no se ha arrimado el título original (factura original con sello de pago) que sirve de causa a la presente demanda ejecutiva, circunstancia que le permite a esta Judicatura no reponer el auto 958 del 09 de septiembre de 2020, pues la parte actora no cumplió a cabalidad y dentro del término legal a subsanar todos los requisitos exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2020-00415-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente lo peticionado por la apoderada de la parte actora, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago presentó un yerro indicando un nombre diferente de la persona natural demandada, situación que lleva a que se proceda a corregir el auto interlocutorio 934 del 07 de septiembre de 2020 de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de MAURICIO VALLEJO MORENO ciudadano identificado con cédula Nro. 8272045 a través de apoderado judicial, en contra de JORGE DARIO ARIZTIZABAL GOMEZ con cedula Nro. 8272045 como persona natural; por las sumas de:***

***CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:***

***CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 05 de diciembre de 2017 y con vencimiento para el 06 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 07 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.***

***SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 18 de noviembre de 2017 y con vencimiento para el 19 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 20 de noviembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.***

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 052664053001 2020-00415-00**

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del auto 934 del 07 de septiembre de 2020, la cual deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 147 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 06/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	<b>1346</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00464-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>GIROS Y FINANZAS CIA DE FINANCIAMIENTO S.A.</b>
Demandado (s)	<b>HERCTOR ANDRÉS VELÁSQUEZ ZARATE</b>
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, no repone.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, el cual fue presentado por el apoderad de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 966 del 09 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado la demanda pues se solicitó en primer lugar unas aclaraciones además de que se allegara los títulos valores originales, en razón de ello se hacen las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Como se le advirtió a la parte demandante en el auto que inadmitió la demanda, el requisito exigido era aparte de hacer unas aclaraciones, también se solicitó que presentara los títulos valores originales al juzgado, mandamiento que no merece mayor interpretación, pues si se exige que se presente el original, obvio que debe ser de forma física y no a través de medio escaneado, pues en cuyo caso dejaría de ser la original.

Es de anotar que desde el mes de julio de 2020, ya no existen restricciones en la movilidad para los ciudadanos, razón por lo cual el Despacho ha venido recibiendo los títulos valores o títulos ejecutivos

directamente en el Despacho (portería) sin necesidad de que los abogados pidan cita previa, pues en los Despachos judiciales puede haber un aforo de empleados y funcionarios del 40%, razón por lo cual siempre hay un empleado dispuesto a recibir documentación o a través del Centro de Servicios Administrativos, lo cual, deja sin valor el argumento utilizado por la Abogada al señalar que le era imposible entregar la documentación física en el Juzgado.

Así mismo, se tiene que efectivamente la parte demandante allegó un nuevo escrito de demanda tratando de subsanar la demanda, empero, también no es menos cierto que a la fecha presente aún no se ha arrimado el título original (pagare) que sirve de causa a la presente demanda ejecutiva, circunstancia que le permite a esta Judicatura no reponer el auto 966 del 09 de septiembre de 2020, pues la parte actora no cumplió a cabalidad y dentro del término legal a subsanar todos los requisitos exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.619.280,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>1.619.280,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 5 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00574 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	<b>1348</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00615-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>ANDRÉS FELIPE MONSALVE ROJAS</b>
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, no repone.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, el cual fue presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de sustanciación del 1239 del 22 de octubre de 2020 mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por cuanto se le exigió a la parte demandante la entrega material de los títulos valores que dan origen a la presenta acción cartular, circunstancia que no compartió la parte demandante, en razón de ello se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

Como se le advirtió a la parte demandante en la citada providencia las normas del decreto 806 de 2020 no son derogativas, por el contrario son complementarias tanto del código civil, código de comercio y código general del proceso, razón por lo cual su aplicación debe ser armónica y en este sentido, si bien es cierto que está permitido que se presenten

acciones judiciales de manera virtual, también no es menos cierto que dicha normatividad no señaló que manera expresa que el Juez no podía exigir la presentación del título original, pues se trata de un poder del Juez director del proceso.

Y es que sobre este tópico, toma relevancia mayúscula el tema tratado en el Decreto Presidencial Extraordinario 806 del 2020, el cual fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; además “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales **y excepcionalmente de manera presencial**. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de

acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y

constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

En este orden de ideas; solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio”. Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

Téngase en cuenta que la característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los

sujetos procesales, ni mucho menos puede servir de motivo para calificar al Despacho de actuar de manera “ILEGAL” pues se trata entonces de una imputación que alude a la comisión de un delito por parte de esta Juzgadora, afirmación que debe probar la Profesional del Derecho, toda vez que el hecho de exigir la presentación de documentación es un deber del Director del Proceso, el cual se funda en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

De otro lado, el permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha de falsedad como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su

apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital

En suma; para esta judicatura las normas que contempla el Decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, por el contrario se trata de un compilado de normas que se complementan armónicamente, pues deja abierta la posibilidad de que el Juez solicite en cualquier momento la presentación del título original pues ese es su deber, y **más en esta época cuando ya no existe restricción a la movilidad o libre circulación**, razón por lo cual, esta juzgadora no repondrá el auto impugnado y le hace un llamado a la Togada para que en lo sucesivo haga un correcto uso de las palabras, pues tal y como está redactado su memorial, ofende el actuar transparente y apegado a la ley de este Juzgado y es que sobre este particular es importante recordarle que este tipo de escritos pueden dar lugar a ser compulsados ante otras autoridades, pues el ejercicio del Derecho se hace con argumentos de manera serena y ponderada y no con este tipo de señalamientos. Finalmente, es importante recordarle a la abogada que los procesos de mínima cuantía no admiten el recurso de alzada, razón por lo cual se rechaza de plano dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

AUTO 1348 Radicado 2020-00615-00

**SEGUNDO:** Rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2020-00703-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago presentó un yerro indicando una calidad diferente de la persona demandada, situación que lleva a que se proceda a corregir el auto interlocutorio 1300 del 04 de Noviembre de 2020 de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de REDLLANTAS S.A. con Nit. 811041369-1 y en contra de SERVICIOS Y LOGISTICA HA S.A.S. Nit 900844383-2; por las sumas de:

***CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:***

**OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO M.L. (\$8.414.728.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 300101 de fecha 26 de julio de 2019 y con vencimiento para el 01 de febrero de 2020 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del auto 1300 del 04 de noviembre, la cual deberá ser notificada a la parte demandada

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 052664053001 2020-00703-00**  
de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 147 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 06/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

---

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1311
RADICADO	052664053001 2020-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>ARMANDO QUIROGA GUERRERO</b>
DEMANDADO (S)	<b>DIANA MARIA CARDONA MARÍN</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA incoada por ARMANDO QUIROGA GUERRERO en contra de DIANA MARIA CARDONA MARÍN persona natural para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto la norma procesal exige que lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, además de que los hechos deben ir en concordancia con las pretensiones, y estas a su vez con el título para que se pueda predicar congruencia en la demanda y atendiendo que la naturaleza del proceso es un ejecutivo con garantía personal cuya base de recaudo es un pagare, deberá la parte actora adecuar el valor de la pretensión, pues en los hechos habla de cien millones, empero en las pretensiones habla de una cifra diferente, en tal sentido deberá adecuar la demanda, presentado un nuevo escrito donde se corrijan el valor, la cuantía, además esta nueva demanda debe cumplir con los parámetros del decreto 806 de 2020, y demás requisitos legales, entre ellos aportar el poder que faculta al abogado.*
- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta*

*manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias, solo se pide que el título valor sea entregado en original.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>1312</b>
Radicado	052664003001 <b>2020-00720-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO
Demandante (s)	<b>BANCO FINANDINA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>OSCAR ANDRÉS ESPINAL LOAIZA</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 8600518946 representada legalmente por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA MAZDA 2 MODELO 2013, COLOR VEVADO BICAPA SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS DHWW218 entregado en su momento al ciudadano OSCAR ANDRÉS ESPINAL LOAIZA con cédula Nro. 8358247 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCO FINANANDINA S.A. en lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) – [urielsanchezm2014@gmail.com](mailto:urielsanchezm2014@gmail.com) en la carrera 74 Nro. 39 D 28 oficina 105 Barrio Laureles Medellín Teléfonos 3104195622

Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MARCA MAZDA 2 MODELO 2013, COLOR VEVADO BICAPA SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS DHWW218, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido, esto es a captuocol autopista Medellín – Bogotá 100 metros antes del peaje teléfono 3015197824 o parqueadero La Principal, ubicado en la autopista Medellín – Bogotá 100 metros antes del peaje teléfono 3105732058. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Cumplida la anterior comisión, el acreedor Finanzauto deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1313
Radicado	05266 40 03 001 2020-00721-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARKETING HOTELERO S.A.S.
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la sociedad comercial MARKETING HOTELERO S.A.S. y CUDEMO HERNÁNDEZ TEJANI VESTALIA con cédula 568833 como persona natural, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS M.L. (\$16.252.019.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración con fecha de vencimiento para el 16 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 28.92% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **17 de agosto de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

#### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P 53094 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **142** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **06/11/2020**, a las 8:00 A.M., y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.480.000,00
Vr. Notificación	\$	7.500,00
Vr. Gastos de registro	\$	14.700,00
Vr. Publicaciones	\$	300.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>3.802.200,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 5 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2011 00654 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	No. 232
Radicado	05266 40 03 001 <b>2018-00415-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	<b>FEMUE</b>
Demandado (s)	<b>DIANA MARIA GALLEGO MONTOYA</b>
Tema y subtemas	Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al artículo 278 del C.G. del Proceso, por estar acreditada la prescripción extintiva de los derechos y las acciones.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la prosperidad o no de la prescripción extintiva la cual de conformidad con el artículo 278 del C. G. del Proceso tiene como finalidad procesal que se dicte sentencia anticipada, petición formulada por el curador ad litem que representa a la parte demandada, fundada en la aplicación de la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y LAS ACCIONES, toda vez que se alega que las obligaciones que se pretenden recaudar mediante el presente proceso ejecutivo, se encuentra prescrita, en el entendido que para la presente fecha ha transcurrido más del término legal exigido por el canon normativo 2535 del código civil, además del artículo 789 y del estatuto comercial; de allí que ante este tipo de eventualidad jurídica, es deber de los operadores de justicia, estudiar la figura en comento y en el evento de hallarse configurados los presupuestos axiológicos de la misma, proceder a dictar sentencia anticipada conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 278 de la ley 1564 de 2012, previo los siguientes;

**RADICADO 2018-00415-00**  
**ANTECEDENTES**

Correspondió el estudio de los presentes procesos a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, teniendo en cuenta que el proceso fue presentado el día 30 de abril de 2018, mediante el cual la entidad FEMUE O FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO [*en adelante la demandante*] y quien se identifica con el número de Nit. 8000028458 demandó a través de apoderado judicial a DIANA MARIA GALLEGO MONTOYA ciudadana identificada con cédula Nro. 43731641, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con título personal (pagaré) se ordenara el pago de una suma insoluta de dinero (\$24.041.859.00), por concepto de capital total adeudado, más los intereses moratorios y las costas del proceso, demanda en la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago el 08 de mayo de 2018.

Ahora bien, luego de muchos intentos orientados a la integración de la litis, la demanda no pudo ser notificada de manera personal, razón por lo cual el Juzgado autorizó el emplazamiento de la demandada, mediante auto del 11 de septiembre de 2019, pues era la única forma que quedaba para garantizarle al extremo pasivo de la litis el debido proceso y una defensa técnica, en razón de ello una vez se ingresó la publicación al sistema nacional de personas emplazadas, el Juzgado nombro como curador ad litem de los demandados a un profesional del Derecho para que velara por las garantías procesales, resaltándose que el auxiliar de la justicia se notificó personalmente de la acción el día 30 de julio de 2020, y quien dentro del término legal contestó la demanda formulando la excepción de prescripción.

Advirtió la parte actora que el plazo para el pago estaba vencido pues el mismo se había fijado para el día 30 de agosto de 2016, empero, que los deudores (solidarios) incumplieron con su obligación de pago en la fecha pactada ni han reconocer el valor del capital ni de los

**RADICADO 2018-00415-00**

intereses de plazo y moratorios causados con posterioridad al 30 de agosto de 2016, circunstancia que la motivo a presentar la demanda ejecutiva en contra de aquellos, asignándole el radiado 2018-00415-00, correspondiéndole su estudio a esta judicatura, resaltando que para esa fecha la obligación aún era de naturaleza civil, lo que conlleva a la interrupción del cómputo de tiempo para la operancia de la prescripción.

Por su parte, alega el curador ad- litem, que si bien es cierto entre las partes directas o primigenias en la relación causal, celebraron un contrato de mutuo, cuya obligación fue vaciada o se garantizó mediante la suscripción de un título valor (pagaré) y que en razón de ello el acreedor le entregó a los demandados la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L; también no es menos cierto que se evidencia que la fecha de vencimiento pactada por las partes para el cumplimiento de la obligación era –se repite- el 30 de agosto de 2016.

Señala además el profesional del Derecho que si bien es cierto para la fecha en la cual se presentó la demanda ante el Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado la obligación aún era exigible judicialmente; pues desde ese momento se interrumpió el término legal para la aplicación de la prescripción como figura extintiva; también no es menos cierto, que la demandada no fue integrada al proceso dentro del término legal establecido en el artículo 94 del C. G. del Proceso, esto es, un año contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del auto que admitió la demanda o libro mandamiento ejecutivo de pago, en cuyo caso se entiende que no opera la interrupción de la prescripción y por el contrario continúa computándose el termino prescriptivo y solo vuelve a interrumpirse al momento en que se integrara en su totalidad el litisconsorcio necesario, regla procesal que al ser aplicada al caso sub júdice donde actúa el citado Abogado,

permite inferir sin asomo de duda que la obligación están prescritas por haber transcurrido un periodo superior a los tres (03) años que exige la ley de inactividad para el caso del pagaré y así debe declararse por el juez de conocimiento, lo que se traduce en que la obligación había mutado de una obligación civil a natural, fenómeno que conocemos como ineficacia de la interrupción de la prescripción y como efecto subyacente continúa el computo prescriptivo.

En consonancia de lo anterior, solicita el curador ad-litem de los que se dé aplicación al numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso que preceptúa *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”*. (Subraya y negrilla propia), donde por tratarse de un asunto de derecho, el Despacho no encuentra necesario practicar pruebas, toda vez que la petición propuesta se resuelve con los documentos obrantes en el expediente, además de la ley aplicable al caso en concreto, de allí procede que el Juzgado a decidir lo pertinente.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez surtido el examen de admisibilidad, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago con título personal, mediante auto interlocutorio Nro. 0804 del 08 de mayo de 2018, obrante a folio 11 del plenario, ahora bien, se advierte que no fue posible integrar a la litis a la demandada de manera personal, situación que llevó a que la misma fuera emplazada y posteriormente se les designara un Profesional del Derecho para que la representara, el cual se notificó personalmente de la acción el día 30 de julio de 2020 (ver fl. 22), y quien dentro del término legal contestó la

demanda formulando la excepción de prescripción extintiva de las obligaciones (artículo 1625 c.c.) la cual de conformidad con el canon normativo 278 del C. G. del Proceso, corresponde a una causal de sentencia anticipada, de allí que el Despacho se ocupará en esta momento del estudio de dicha excepción pues se trata –como ya se dijo- de una figura jurídica que trae como consecuencia que se dicte sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la discusión en el presente asunto gira en torno a que se declare la prescripción extintiva del derecho de crédito que se persigue en el presente asunto, pues a la fecha presente ha operado los requisitos axiológicos de esta figura legis y para ello es importante advertir como punto de partida que el Despacho es competente para avocar conocimiento y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso.

Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de ambos extremos litigiosos; a más de estar representados por apoderado judicial y curador ad litem, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue presentada en debida forma; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder de fondo sobre la cuestión planteada.

Se tiene entonces que el proceso Ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada por el legislador, mediante la cual el acreedor, afincado en la existencia de un título documental proveniente del deudor o de su causante, constitutivo de plena prueba contra el éste último, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del estado a fin de que éste coactivamente obligue al obligado al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Lo anterior, significa que ineludiblemente para el impulso de la ejecución es necesario adosar a ella un documento que preste mérito ejecutivo, entendiendo por éste aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable incorporado en el título, al cual la ley atribuye la potencialidad necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenido. La ley confiere mérito ejecutivo a determinados documentos en atención al carácter de autenticidad que ello reviste. Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

**RADICADO 2018-00415-00**

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Se parte entonces de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, de otro lado existe una serie de documentos que fueron enlistados de manera taxativa en el estatuto comercial a los cuales llamó títulos valores, es decir, otorgándole unas características especiales, pero que al fin y al cabo siguen siendo títulos ejecutivos pues del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 621 y s.s. del Código de Comercio, prestan el mérito de hacer el cobro coactivo al deudor, así las cosas el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Descendiendo al asunto *sub judice*, se tiene que como base de recaudo ejecutivo se allegó un título valor pagaré con fecha de vencimiento fijado (acelerado) para el 30 de agosto de 2016, del cual debe resaltarse que la parte demandante no informó sobre la existencia de abonos que pudieran estudiar el tema de la interrupción civil o natural de la prescripción, en este orden de ideas, debe computarse el termino prescriptivo de tres años a partir de ésta fecha, es decir, 30 de agosto de 2016.

En este sentido debe señalarse que éste documento cumplió en principio con los requisitos legales contemplados en el artículo 621 y 671 y 712 del estatuto comercial, por la suma de: CINCUENTA Y DOS

MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L, el cual obra a folio 10 del plenario, documento que garantiza la obligación contraída mediante contrato de mutuo que se caracteriza por ser consensual, bilateral, de plazo suspensivo, principal y nominado, pues así se encuentra regulado por el estatuto civil.

Así mismo, encuentra el Despacho importante destacar las características de con sensualidad y bilateralidad; pues la primera, alude a un acuerdo de voluntades sobre el monto del crédito y la fecha para su devolución, que no requiere solemnidad alguna para que se repute perfecto; y por la segunda, se precisa que tanto el acreedor como el deudor asumen deberes jurídicos recíprocos, aquel debe entregar el dinero y esperar a su vencimiento para exigir su devolución con los emolumentos que se hayan pactado, mientras que el deudor por su parte se compromete o está obligado al pago de la suma dineraria, dentro del plazo convenido.

De lo anterior, forzoso es concluir que los deberes jurídicos u obligaciones que emanan del contrato de mutuo con garantía personal solo pueden ser reclamadas a partir del momento que la obligación misma se hace exigible, es decir, a la llegada del plazo fijado por las partes para su cumplimiento, pues así lo señala el canon normativo 1553 del estatuto civil modificado por la ley 791 de 2002, al establecer un término condicionado por el legislador en 5 años vía ejecutiva y 10 años en vía declarativa para ejercitar los derechos, y tres (03) años para el caso especial de los títulos valores letra y pagaré y seis meses para el cheque según las luces del artículo 730 y 789 del decreto 410 de 1971, pues es importante recordar que nuestro ordenamiento jurídico, establece una regla general en materia de obligaciones, la cual establece la prohibición de la perpetuidad de las mismas; es así como en el artículo 2512 *ibídem*, estableció el legislador que la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y los derechos –

**RADICADO 2018-00415-00**

obligaciones - por no haberse ejercitado su cobro oportuno ya de manera voluntaria o vía judicial dentro de un lapso de tiempo determinado.

En el caso de marras, nos encontramos que entre los términos del acuerdo y que fueron vaciados en el título, se estableció como monto total el préstamo u obligación la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L, los cuales debieron ser cancelados el 30 de agosto de 2019, empero, al presentarse el incumplimiento en el pago, será entonces desde esta fecha desde la cual empezó a operar o si se quiere a descontar el termino para la prosperidad del fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, nótese que la demanda fue presentada el 30 de abril de 2018 y admitida mediante auto que libró mandamiento de pago ejecutivo del 08 de mayo de 2018, correspondiéndole el radicado 2018-00415-00, circunstancia que a las luces del artículo 94 del estatuto procesal, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo como ya se dijo, empero, sobre tópicos es importante resaltar que esta interrupción es idónea, plena o eficaz siempre y cuando el demandante logre integrar la litis en el término no mayor de un (01) año contado desde la fecha en que se notificó por estados la primera actuación, pues en caso contrario dicha interrupción se torna inoperante o ineficaz y solo tendrá efecto de manera individual cuando se notifique cada uno de los demandados si se trata de un litisconsorcio facultativo; empero, en el caso de tratarse de un litisconsorcio necesario, como ocurre en el asunto sub examine, la interrupción del termino prescriptivo solo opera cuando se notifiquen todos y cada uno de los demandados, hecho que en el caso en estudio solo ocurrió el día 30 de julio de 2020, fecha en la cual se notificó el profesional del derecho o curador ad litem.

**RADICADO 2018-00415-00**

Significa lo anterior, que para la fecha de notificación del curador ad litem, fecha en la cual se interrumpió la prescripción, ya habían transcurrido para el caso del pagaré un término de tres años y once meses, tiempo que sobrepasa el máximo exigido por la ley para la el cobro judicial en cuyo caso opera la figura en comento. Así así las cosas, se concluye entonces que para la fecha de notificación del curador que representa a los demandados os demandados, (*que es la misma fecha de interrupción de la prescripción*) las obligaciones se había convertido en una obligación natural al operar el fenómeno extintivo de las obligaciones según los postulados del artículo 1625 del estatuto civil, figura que debe ser rogada por la parte interesada, y que en el presente asunto fue solicitada por todos los demandados en la contestación de la demanda, lo cual permite declarar sin ningún asomo de duda la viabilidad de dicho fenómeno jurídico, con apoyo de lo establecido en el postulado 94 del C. G. del P. norma que reemplazó el artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, pues se presenta la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, lo que lleva a esta Juzgadora a concluir que para este momento procesal ha transcurrido el término legal para su reconocimiento.

En este orden de ideas y analizadas las premisas fácticas y normativas en el caso concreto se concluye sin asomo de duda, que al momento de la notificación del litisconsorcio necesario en la demanda ejecutiva con título personal, la acción ejecutiva y el derecho incorporado en ambos títulos base de recaudo se encontraban prescritos; pues se demostró plenamente la configuración positiva de los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la prescripción de la acción ejecutiva y con ello el derecho de crédito tal y como lo consagrada en el artículo 2536 del Código Civil y el artículo 730 y 789 del estatuto comercial, lo cual lleva a esta Juzgadora a dar aplicación al postulado legal consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa” ” (Subrayas del Juzgado)

### **CONCLUSIÓN.**

En suma; y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículos 278 de la ley 1564 de 2012 pasará a declarar probada la petición propuesta por la parte demandada y en consecuencia se dicta sentencia anticipada por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito o contrato de mutuo y de la acción ejecutiva, lo cual llevará a declararse terminado el presente proceso, cesar la ejecución adelantada en contra de los demandados, y en tal sentido ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, e imponer la condena en costas a la demandante conforme lo señala el canon normativo 365 *ibídem*.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO** (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA fruto de un contrato de mutuo con garantía personal celebrado entre EL FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO y DIANA MARIA GALLEGO MONTOYA en calidad de deudora con relación al título valor pagaré Nro. 14147 con fecha de vencimiento para el 07 de agosto de 2016, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L, como deudora de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito como la caducidad de la acción ejecutiva.

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso por sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Expídase por Secretaria los oficios de cancelación y consecuentemente se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información judicial “*Justicia Siglo XXI*”.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte actora FEMUA en favor de la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de **(\$7.835.824.00)**, lo anterior conforme al artículo 5 numeral 4ª del

**RADICADO 2018-00415-00**

Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por la secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **119** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	4.656.830,00
Vr. Notificación	\$	47.050,00
Vr. Gastos del curador	\$	350.000,00
Vr. Publicaciones	\$	78.600,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>5.132.480,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 5 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00227 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO: 05266 40 03 001 2019-00393-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, se aceptan las excusas presentadas por el CURADOR AD LITEM del demandado Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA con T.P. 175799 quien informa su imposibilidad de asistir a la audiencia fijada para el 19 de noviembre de los corrientes, pues informa que ya tenía programada otra audiencia diferente con anterioridad.

En razón de lo anterior, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia para el 24 de noviembre de 2020 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 06/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho (Banco de Bogotá)	\$ 2.499.000,00
Vr. Agencias en derecho (Fondo Nacional de Garantías)	\$ 2.289.000,00
Vr. Publicaciones	\$ 159.000,00
Vr. Notificación	\$ 61.845,00
Vr. Gastos del curador	\$ 350.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 5.358.845,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 5 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

**RADICADO 05266 40 03 001 2019 00478 00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.110.270,00
Vr. Notificación	\$	50.500,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>1.160.770,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 5 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00601 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.615.350,00
Vr. Notificación	\$	44.780,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>2.660.130,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 5 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00686 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.307.850,00
Vr. Publicaciones	\$	78.540,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>2.386.390,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 5 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01021 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **147** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **06/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario